

TEMA			
Modificación Ley Nº 11.717 de Protección del Medio Ambiente y creación del Fondo para la Gestión Ambiental			
EXPEDIENTE	PROYECTO	ENTRADA	ESTADO
21.891 – PE	Ley	26-11-09	Aprobado (26-11-09)
OBSERVACIONES			
PROYECTO VENIDO EN TERCERA REVISIÓN			

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 27 del Capítulo X de la Ley Nº 11.717, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente por infracciones a la presente ley y a otras normas especiales de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación, serán las siguientes:

- a. *Apercibimiento.*
- b. *Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos ochenta y cuatro mil (384,000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe, respectivamente.*

El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines, será suficiente a título ejecutivo, la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo.

La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.

- c. *Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.*
- d. *Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.*
- e. *Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.*
- f. *Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa.*
- g. *Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales.*
- h. *Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.*

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas a fin de delegar en éstos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Los municipios y comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el 80% de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones."

Artículo 2º.- Modifícase el Capítulo XI - Disposiciones Complementarias, de la Ley Nº 11.717, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"CAPÍTULO XI
RECURSOS**

Artículo 32.- La Autoridad de Aplicación contará para el cumplimiento de sus funciones con los recursos provenientes de:

- a. *Los fondos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.*
- b. *La contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica.*
- c. *Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales.*
- d. *Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de la presente ley y de las disposiciones de las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales: Nº 25.612, Nº 25.675 y Nº 25.916, como toda aquella que a futuro se dicte en la materia.*
- e. *Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores".*

Artículo 3º.- Créase un nuevo capítulo en el marco de la Ley Nº 11.717, el que tendrá la siguiente forma:

**"CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 33.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla y proceder a constituir los órganos que por ella se crean, así como a modificar el presupuesto incluyendo las partidas correspondientes para la atención de los gastos que la aplicación de la misma demande".

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Senadores, 29 de octubre de 2009.

Bastía – Tessio